

Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Escuela Superior Huejutla





Área Académica: Lic. En Derecho

Tema: Procedimiento penal ordinario.

Profesor: Lic. Esteban Flores Espitia

Periodo: Junio-diciembre 2011

Keywords: Criminal standard procedure, victim, offender, offense, fines, reparations, prosecutors, judges, legal remedies.





Tema: EL PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO

TODOS INICIO TIENE UN FIN, Y EL PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO SE INICIA CON LA DENUNCIA O QUERRELLA, Y TERMINA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA Y CONSTA DE LAS ETAPAS DE LA AVERIGUACION PREVIA, AVERIGUACION PROCESAL,(Y ESTE A LA VEZ SE SUBDIVIDE EN PREINSTRUCCION E INSTRUCCIÓN). EL JUICIO Y LA EJECUCION DE LA SENTENCIA)

Abstract

ALL HOME HAS AN END, AND THE PROSECUTION BEGINS WITH REGULAR COMPLAINT OR SUIT, AND ENDS WITH THE FINAL JUDGEMENT AND SHALL COMPRISE THE FOLLOWING OF THE PRELIMINARY INQUIRY, INVESTIGATION LITIGATION (AND THIS TIME TO BE DIVIDED INTO PREINSTRUCCION AND INSTRUCTION). THE TRIAL AND EXECUTION OF SENTENCE)

Keywords: PROCEDIMIENTO, PENAL, ORDINARIO, DENUNCIA, QUERRELLA, PREINSTRUCCION, INSTRUCCIÓN, JUICIO, SENTENCIA DEFINITIVA





6.1.- NOTICIA CRIMINIS: DENUNCIA Y QUERRELLA

La noticia criminis, es el aviso que una o varias personas hacen ante la autoridad competente (Ministerio Pública o sus Auxiliares) de que en el mundo fáctico se ha realizado un hecho o conducta, que según el informador se encuentra considerado como delito en la ley.

En la constitución general de la República (Art. 16) y en la ley adjetiva penal del estado (358 c.p.p) se establecen dos formas o requisitos de procedibilidad para hacer llegar la Noticia Criminis a la autoridad que son: La denuncia y querrella.





LA DENUNCIA.- Es el relato que hace cualquier persona de hechos posiblemente constitutivos de delito y es suficiente para iniciar el procedimiento penal y fundamentalmente para el ejercicio de la acción penal en delitos perseguibles de oficio.

LA QUERRELLA.- Es el relato que hace la persona directamente ofendida o su representante legítimo e implica la anuencia o solicitud expresa para investigar y perseguir el delito y al probable responsable. Constituye un requisito de procedibilidad en los delitos que se persiguen a petición del ofendido o de querrela necesaria.





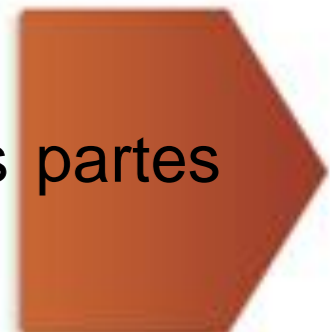
UNIDAD ESCENCIAL DEL DERECHO PROCESAL

Esta unidad se expresa a través de los conceptos básicos o fundamentales que toda disciplina procesal utiliza; y que el procesalista Argentino Podetti, denominó “trilogía estructural de la ciencia procesal” que son;

La jurisdicción: como el poder del estado para resolver conflictos de trascendencia jurídica en forma vinculante para las partes.

El proceso: Como instrumento jurídico del Estado para conducir la resolución de los litigantes.

La acción: Como derecho, facultad, poder o posibilidad jurídica de las partes para provocar la actividad de órgano jurisdiccional del Estado.





TIEMPO Y LUGAR DE LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA

Se refiere a que el actor debe tomar en cuenta que la acción que intente esta en tiempo, que no haya prescrito la misma así como también debe tomar en cuenta que el juez del lugar ante quien se interponga la demanda sea el competente (la demanda habrá de ser clara y sistemática, ordenada y bien redactada).





La acusación que fue suprimida en la constitución y en la ley secundaria, teóricamente se da en la denuncia o la querrela y lleva implícita una imputación directa en contra del probable responsable.

La diferencia sustancial entre la denuncia y la querrela, es que la primera la puede hacer cualquier persona mientras que la segunda solamente el ofendido o su representante legítimo.





6.2.- ANTECEDENTES

En los procedimientos inquisitoriales era común iniciarlos mediante la pesquisa o la denuncia secreta y anónima, actualmente estas prácticas están prohibidas.

La pesquisa, consiste en indagar en toda la población o en un sector de ella, para saber si se había cometido algún delito; es decir, no se trata de investigar una infracción conocida sino para ver si se había cometido alguna.

En la denuncia secreta y anónima el acusado no sabe quien le acusa ni de que se le acusa, y

En la denuncia anónima ni siquiera la autoridad conocía el nombre del acusador.





Hay autores que se estiman como medios para iniciar el procedimiento penal: la flagrancia, el descubrimiento, la delación y la auto acusación; sin embargo, nuestra legislación solo contempla como requisitos de procedibilidad para el inicio de la averiguación previa y fundamentalmente para el válido ejercicio de la acción penal, la denuncia y la querrela (358 c.p.p)

Además, dichas figuras jurídicas, generalmente caen dentro del concepto de la denuncia o de la querrela que la Constitución y la ley reconocen, como las únicas formas de hacer llegar a la autoridad la noticia delictuosa.





6.3- EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO

El procedimiento de oficio constituye la regla general, que reza: “Todos los delitos se persiguen de oficio, salvo los que expresamente establezca la ley como perseguibles por querrela necesaria”.

De suerte que para saber si un determinado delito se persigue de oficio o a petición de parte ofendida, basta analizar el tipo penal previsto por el legislador y si no prevé su persecución previa querrela será de oficio.





6.4.- LA QUERRELLA COMO EXCEPCIÓN

La querrela necesaria es una facultad potestativa que la ley concede a los ofendidos o a sus representantes legítimos, para acudir ante la autoridad (M.P o auxiliares) a manifestar su voluntad para que se persigan determinados delitos en contra de los probables responsables. Constituye una condición o requisito de procedibilidad, de manera que si no se satisface dicha condición de la acción penal no puede promoverse (361 c.p.p)





3.- Esto no significa que se despoje a la acción penal de su carácter esencialmente público; lo que debe entenderse, que en algunos delitos prevalece el interés particular sobre el social, por disposición expresa de la ley. Además, por que de llevarse a cabo la incoación del proceso, puede acarrear mayores daños a la víctima que la propia comisión del delito.

Los delitos que se persiguen por querrela, cada vez son mas, no obstante que constituyen la excepción





UNIDAD VII

AVERIGUACIÓN PREVIA (PERIODO INDAGATORIO)





7.1- CONCEPTO Y CARACTERISTICAS

CONCEPTO.- En el tema II dejamos asentado un concepto de Averiguación Previa.

CARACTERISTICAS.- Entre las principales características del periodo de averiguación previa tenemos las siguientes:

Es el periodo del procedimiento penal donde el Ministerio Público actúa como autoridad.

- Su titular es el Procurador General de Justicia (en el Estado), quien se apoya en la demás estructura orgánica para el cumplimiento de sus funciones.





El Ministerio Público se aboca al conocimiento del hecho posiblemente delictuoso, en uso de su facultad investigadora, directamente y/o a través de uno de los principales órganos de apoyo como es la policía Ministerial.

El Ministerio Público en ejercicio de su facultad del ejercicio de la acción penal, resuelve la averiguación ejercitándola ante el órgano jurisdiccional competente, o resolviendo no ejercerla si legalmente resulta improcedente y en tal caso, solicita el archivo definitivo.





7.2- OBJETO

Siguiendo el criterio de nuestro Código de Procedimientos Penales (2° frac. I y 385 y 386) el objeto fundamental de la comprobación del cuerpo del delito del tipo penal en cuestión y de la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de resolver si se ejercita o no la acción penal.





7.3- FUNCIONES

Dentro de las principales funciones que tiene el Ministerio Público en el periodo de Averiguación Previa, encontramos las siguientes (20 frac. I Y IX Const. Frac. I, 31, 15 – V, 36 – I, 40 y 295 c.p.p).

Recibir denuncias y querellas

Llevar acabo las actuaciones y desahogo de pruebas que le permita determinar sobre la comprobación del cuerpo del delito y probable responsabilidad penal.





Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito

Solicitar órdenes de cateo

Decretar la retención ante detenciones legales

Ordenar la libertad de indiciados ante detenciones ilegales

Conceder la libertad bajo caución cuando resulte procedente

Decretar el arraigo de indiciados

Determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal

Acordar la reserva de la averiguación

Solicitar el archivo definitivo de averiguaciones

Permitir y/o hacer nombramiento de defensor





7.4.- COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO

CONCEPTO: Se tendrá por comprobado cuando se acrediten los elementos genéricos y los específicos que exija el tipo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 385 C.P.P. Satisfagan los extremos previstos por las cuatro primeras fracciones del referido art. 385 y que refiere

ELEMENTOS ESPECIFICOS: Estos deben acreditarse, solamente cuando el tipo en lo particular lo exija como es el caso de los previstos en las demás fracciones en los aspectos siguientes:





V.-El objeto material y sus características

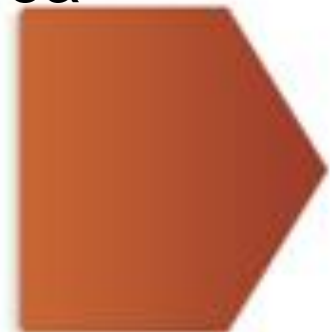
VI.-Los especiales medios de realización

VII.-Las circunstancias de lugar, tiempo u ocasión

VIII.-La calidad o número de los sujetos activo y pasivo.

IX.- Los especiales elementos subjetivos en el autor distinto del dolo.

X.- Las demás circunstancias específicas que el tipo en particular prevea





7.6.- DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

La terminación normal de la averiguación previa, es mediante una resolución que se denomina Determinación, que puede ser en el sentido de ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente; o bien, en el sentido del no ejercicio y entonces lo procedente es enviarla a la subprocuraduría en consulta de archivo definitivo.





CONSIGNACIÓN: consiste en el envío de la averiguación previa al juez competente en original o duplicado junto con los detenidos si los hubiese así como de los objetos e instrumentos del delito, procede cuando en la determinación ha lugar al ejercicio de la acción penal.





ARCHIVO DEFINITIVO: Procede su consulta ante la subprocuraduría general de justicia cuando la determinación es en el sentido de no ejercicio de la acción penal, por estarse en alguno de los supuestos previstos por el art. 390 del Código de Procedimientos Penales. Debe notificarse personalmente al ofendido o a su representante legítimo salvo que no tenga señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, en cuyo caso la notificación se hará por lista (72, 75 y 391 c.p.p)





RESERVA: La reserva es una especie de archivo provisional que consiste en mantener la averiguación en su mesa o en su agencia, por un tiempo no menor de 6 meses. Se acuerda cuando a juicio del agente del M.P. existe la imposibilidad de allegarse mayores elementos de prueba para estar en condiciones de determinar sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal. Si posteriormente al acuerdo de reserva aparecieron otras pruebas o algún interesado lo solicita con ese objeto, se reincorpora la averiguación a su trámite normal hasta su debida integración. Pero si transcurrido los 6 meses, no se aportan pruebas o estas son insuficientes para ejercitar la acción, se envía igualmente a consulta de archivo definitivo (392 y 393 c.p.p), salvo que se trate de delitos graves, en cuyo caso deberá continuarse con la investigación hasta que opere la prescripción de la acción penal.





A la solicitud de archivo definitivo con motivo de la reserva, la subprocuraduría podrá autorizarlo u ordenar el desahogo de las diligencias que estime procedentes para el esclarecimiento de los hechos.





UNIDAD VIII.

ACCION PENAL





- 8.1-CONCEPTO

- El concepto de la acción, es una de las cuestiones más debatidas por los teóricos del derecho procesal penal, en su evolución histórica hay quienes lo.
- Para las institutos del Derecho Romano, la acción era “el derecho de perseguir en juicio aquello que se nos debe” (criterio civilista)
- Para los clásicos Hugo Roco, Carnelutti, Matriolo y otros, la consideraban como “el derecho de exigir justicia”
- Manreza la concibió como “un medio para la satisfacción del derecho violado”





- Concepto más actualizado es el de Prieto- Castro, para quien “es la potestad recibida del ordenamiento jurídico por los particulares o titulares de un derecho, para promover la actividad jurisdiccional, encaminada a la actuación de la ley en que consiste el fin del proceso”
- El concepto que mas se acerca a las practicas procedimentales penales mexicanas es el de Florián, quien define a la acción penal como, “ el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional, sobre una determinada relación de derecho penal”



DESECHAMIENTO O RECHAZO DE LA DEMANDA

- Ahora bien, si concebimos al proceso como algo dinámico para que así manifieste es indispensable que un impulso lo provoque y lo lleve hasta su fin último, que es precisamente la ACCION PENAL. A ésta junto con la JURISDICCION y el PROCESO, según Silva Silva, se les conoce como la Trilogía Estructural del Proceso.
- De ahí que la acción penal, es algo consustancial al proceso, es la fuerza que lo genera y lo hace llegar a la meta deseada “Es el vehículo que lleva las pretensiones” (Silva S)





8.2- CARACTERISTICAS

- Dentro de la teoría del Derecho Procesal Penal, se reconocen como características de la acción penal, las siguientes:
- Es pública: por que corresponde al derecho publico y la ejercita un órgano del Estado llamado Ministerio Público.
- Es única: porque no hay una acción para cada delito, se utiliza para toda conducta típica
- Es indivisible: por que comprende a rodos los autores o partícipes del delito e incluso a los encubridores



- Es intrascendente: por que sus efectos se limitan a los responsables del ilícito y nunca trasciende a familiares o terceros y
- Es irrevocable: por que una vez ejercitada e iniciado el proceso debe, concluir con una sentencia. Esta característica tiene dos importantes excepciones en nuestro derecho vigente que so: el desistimiento de la acción por parte del Ministerio Público (criticable) y el perdón del ofendido en los delitos de querrella.



- Por otra parte es importante mencionar, que con la comisión de un delito fundamentalmente se genera la acción penal, pero se pueden generar otras, como las civiles, que puedan dar lugar a su tramitación dentro del propio proceso penal, o en otras instancias (36 c.p y 275 c.p.p).





8.3.-EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

- El ejercicio de la acción penal constituye la vida del proceso. No puede haber proceso, sin el previo ejercicio de la acción penal.
- De conformidad con lo que establece el art. 16 constitucional y la ley adjetiva penal del estado, para la válida promoción de la acción penal, deben darse los siguientes requisitos:
- La existencia de un hecho determinado (acción u omisión) que la ley señala como delito, es decir, que se encuentre en él catalogo de tipos penales previstos por la ley.
- Que el hecho se haya conocido por la autoridad a través de denuncia o querrela;





- Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado; y
- Lógicamente que el hecho lo realice una persona física.
- Reunidos estos requisitos, el Ministerio Público deberá determinar la averiguación previa resolviendo el ejercicio de la acción penal y consignada las diligencias practicadas ante el órgano jurisdiccional competente, entre otras cuestiones.





BIBLIOGRAFIA.

1.- El Procedimiento Penal Mexicano De Guillermo Colín Sánchez.

Editorial Porrúa.

2.- DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE JORGUE SILVA SILVA.

3.- EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO.

4.- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOSUNIDOS MEXICANOS.

